

<b>RADICADO</b>	<b>680014003018-2015-00286-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>SANDRA PATRICIA CARRILLO JAIMES, en representación de su hija JPGC</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>COOMEVA EPS AGENTE ESPECIAL COOMEVA EPS SALUD TOTAL EPS IPS MEDICUC</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, con el informe que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante providencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, dentro del trámite de consulta del incidente de desacato, dispuso: "PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del incidente de desacato. SEGUNDO: Ordenar al juzgado de primera instancia que: i. Defina quien al interior de Salud Total EPS está obligado a cumplir la sentencia, precisando cuando menos el cargo o denominación del empleado responsable; ii. Si lo estima pertinente, proceda a modular la sentencia en el anotado sentido; iii. En todo caso, debe concedérsele al nuevo obligado el mismo plazo otrora concedido en la sentencia para que se cumpla y se acredite tal aspecto; iv. Adelante el seguimiento oficioso y disponga las providencias necesarias para asegurar que se materialicen las ordenes que se censuran de incumplidas." Bucaramanga, 10 de marzo de 2022

  
MERCY KARIME LUSA GUERRERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la la constancia secretarial y a lo ordenado por el superior, habrá de modularse la orden constitucional impartida el fallo de tutela de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), proferido por este Despacho; se procederá con el estudio correspondiente.

### **I. MODULACION DEL FALLO DE TUTELA**

Es importante resaltar, lo expuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL frente a la facultad otorgada al JUEZ DE TUTELA frente a la modulación de las órdenes constitucionales con el único fin de asegurar el goce efectivo de los derechos amparados, a lo cual esta corporación se pronunció al respecto:

*"El juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha*

reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades.”<sup>1</sup>

Así mismo, la modulación no responde a un simple capricho del juez, sino que por el contrario la jurisprudencia constitucional impone una COMPETENCIA RESTRINGIDA para que se proceda con la modificación de las ordenes en el ejercicio de la acción de tutela, las cuales responden a la naturaleza de la acción de tutela frente a garantizar el goce y protección de los derechos fundamentales, manifestando lo siguiente:

*“La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.”*

Examinando el caso en concreto, se tiene que la orden constitucional se dirigió a COOMEVA EPS por ser la entidad a la que estaba afiliada **JPGC, quien actúa a través de su progenitora SANDRA PATRICIA CARRILLO JAIMES**, para el momento que se profirió el fallo de tutela, no obstante, con ocasión al trámite de liquidación que se adelanta en dicha EPS, se trasladó al usuario a **SALUD TOTAL EPS**.

Así las cosas, se entiende que el sujeto no puede disfrutar del derecho amparado puesto que su exigibilidad a través del incidente de desacato en caso de incumplimiento de la orden constitucional se ve obstruido por la determinación correcta del accionado. Cabe resaltar que, este estrado judicial no pretende disminuir la protección de los derechos fundamentales invocados por el incidentante, sino que por el contrario, se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-086/03

pretende materializar el goce de los derechos fundamentales tutelados, de tal manera que si estos se ven vulnerados, tenga las herramientas idóneas y eficaces para hacer valer sus derecho.

Se concluye, que es evidente la importancia para el juez de tutela poder brindar a los ciudadanos, seguridad y real protección de sus derechos fundamentales, sin que se presenten escenarios que obstruyan su materialización, ejecución o exigibilidad a través del incidente de desacato, por ende se determina que el suscrito con las facultades constitucionales otorgadas procede a **MODULAR** el fallo de tutela de fecha **veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)**; en lo relacionado con el sujeto accionado, redirigiendo la orden constitucional a SALUD TOTAL EPS .Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO: MODULAR** el fallo de tutela de fecha **veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)**; proferido por este Despacho; en el sentido de REDIRIGIR la orden constitucional de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, así como los derechos de los menores y en especial los menores con discapacidad, de la menor JENNIFER PAOLA GONZALEZ representada legalmente por su señora madre SANDRA PATRICIA CARRILLO JAIMES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** A SALUD TOTAL EPS que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice los trámites que sean necesarios para la conformación de un equipo integrado por médicos especialistas para que en un término no superior a quince (15) días, someta a estudio el especial caso de la menor JENNIFER PAOLA GONZALEZ, determinado las condiciones médicas actuales, el tratamiento hasta ahora brindado y la respuesta al mismo, estableciendo si el diagnóstico y tratamiento recomendado por el Dr. IVES VILLAMIZAR SHILLER – RETARDO EN DESARROLLO, EPILEPSIA Y SINDROME EPILEPTICO en concordancia con el laboratorio de genética asociado al TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO, BAJA TALLA PROPORCIONADA, MICROCEFALIA Y ANOMALIAS MENORES ASOCIADAS, es el más indicado para la rehabilitación de la menor. En caso que se descarte o se modifique, deberá hacerlo con base en criterios científicos o técnicos.*

*Los resultados de dicha valoración deberán consignarse en un informe que contendrá las conclusiones y recomendaciones pertinentes para el caso, dentro de las cuales se ha de señalar con claridad y precisión si, de las condiciones actuales de la menor se torna necesario ordenar la continuación del diagnóstico y tratamiento determinado por la EPS, o si por el contrario se debe acoger el prescrito por el Dr. Villamizar Shiller, caso en el cual deberá ordenarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la autorización para los exámenes, servicios, terapias, medicamentos, insumos, y otros que ordena el medico tratante; SIN NINGUNA TRABA ADMINISTRATIVA.*

***TERCERO: ORDENAR** a la SALUD TOTAL EPS, prestar de manera integral y sin ningún tipo de dilación, los servicios de salud que requiera la menor JPG para el tratamiento de TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO, BAJA TALLA PROPORCIONADA, MICROCEFALIA Y ANOMALIAS MENORES ASOCIADAS” asociado con “RETARDO EN DESARROLLO, EPILEPSIA Y SINDROME EPILEPTICO” por el Dr. Villamizar Shiller, en caso de ser acogido éste*

último por el equipo de médicos especialistas que se integre, que sean ordenados por el médico tratante, aunque no se encuentren incluidos en el POS.

**CUARTO:** Prevenir a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, le haría incurso en desacato, el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio mas expedito."

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a SALUD TOTAL EPS, la presente providencia, por el medio más expedito.

**CUARTO: ADVIERTASE** a SALUD TOTAL EPS, que una vez, vencido el termino otorgado en la presente modulación, y de no acatar el fallo de fecha **veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)**, con fecha de modulación diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022); y PREVIO informe de la accionante, iníciase el correspondiente tramite incidental.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 10 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 11 de marzo de 2022



MERCY KARIME LOYA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b00198c628e84b11b85fd237762b2e8881215717b863c5aeaf1973449d215f10**

Documento generado en 10/03/2022 01:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**